



Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número tres mil trescientos siete (3307), Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El diecisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información relacionada con anuncios adosados registrados dentro del Padrón del Programa de Reordenamiento.-----

2. El veintiséis de junio de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/788/2015, la cual fue ejecutada el veintinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

1/18

3. El veintinueve de junio de dos mil quince, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, ese mismo día.-----

4. El trece de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, al cual le recayó acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del

GAL



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

visitado para formular observaciones y presentar pruebas.-----

5. El veintinueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación de este Instituto, el oficio INVEADF/DVMAC/5227/2015, suscrito por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, de fecha veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual remitió información relacionada con el anuncio objeto del presente procedimiento.-----

6. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el once de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED], manifestó desahogar la prevención ordenada mediante proveído de tres de agosto de dos mil quince, recayéndole acuerdo de catorce de agosto de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por desahogada la prevención en tiempo y forma y se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las doce horas del tres de septiembre de dos mil quince, en las oficinas de la Dirección de Substanciación de este Instituto, haciendo constar en el acta respectiva, la incomparecencia del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, de igual forma por lo que hizo a la prueba ofrecida en el presente procedimiento de verificación, referente a la práctica de una inspección ocular, se tuvo por no acordada, en virtud de que los puntos sobre los cuales pretendía el promovente que se desarrollara la misma, eran cuestiones que ya obraban en los autos del expediente en que se actúa.-----

2/18

7. El tres de septiembre de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de alegatos firmado por el C. [REDACTED], recayéndole acuerdo de siete del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por agregado el escrito antes referido para los efectos legales a que hubiera lugar, asimismo por lo que respecta a su solicitud de Inspección Ocular, se hizo del conocimiento del promovente, que debía estarse a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil quince.---

8. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 22 fracción II, 23, 25, apartado A, fracciones IV, VI, VIII y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, 1 fracciones VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Coordinadora de Verificación Administrativa de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

3/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analiza conjuntamente con el texto del acta de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132 pte. 15
Col. Torre Buena C.P. 06700
inveadf@inveadf.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Se encuentra plenamente constituido en el domicilio señalado en la Orden de Visita de Verificación por así indicarlo la nomenclatura oficial y Placas Oficiales y por así corroborarlo con el visitado, donde se observa un inmueble con fachada color blanca con Rojo que consta de Planta Baja y doce niveles; donde se observa instalado un Anuncio.

Respecto al Objeto y Alcance mencionado lo siguiente:

- 1) No se observa Permiso Administrativo Temporal Revocable o Licencia o Autorización temporal para Anuncio vigente;
- 2) No cuenta con placa que contenga Nombre, Denominación del Titular o Número de Permiso Licencia Autorización Temporal correspondiente en la Parte Inferior del Anuncio;
- 3) Un Anuncio de tipo Adosado, los endosos físicos son de buen estado.
- 4) la publicidad o TELCEL 4GLTE es velocidad telcel es la red conete D

4/18

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio adosado, toda vez que el mismo se encuentra adherido o sujeto por cualquier medio a un muro, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

en la parte conducente, lo siguiente:-----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje-----

III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;-----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:-----

aplicables.-----

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: No exhibe ningún documento requerido en la Orden de Visita de Verificación. Conste PA

Se procede a la valoración de la pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo.-----

5/18

Una vez realizada la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece de julio de dos mil quince, por el C. [REDACTED], mediante el cual señaló que el anuncio visitado se encuentra ajustado en su totalidad, a los artículos 40 y 41 de la Ley de Publicidad Exterior, así como a los artículos 5, 40, 42, 46 y 47 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, además de exhibir copia simple del oficio número AEP-DGGVyAJ-N/428/2014, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en el cual se advierte la legal estancia del anuncio en cuestión. Por lo que respecta al argumento antes vertido, el mismo resulta inoperante, toda vez que al momento de la visita de verificación el anuncio visitado no contaba con los datos insertos en el margen inferior del mismo, tal y como lo asentó en el acta de visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación, el cual goza de fe pública en los actos que interviene conforme a sus atribuciones, por lo que es preciso atribuir toda la





Expediente: INVEADF/OVI/A/788/2015

certeza y seguridad jurídica a lo asentado en el acta de visita por el personal especializado en funciones de verificación, quien se encuentra dotado de fe pública, conforme al artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que señala de manera expresa que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, goza de fe pública en los actos que interviene conforme a sus atribuciones, por lo tanto los hechos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que por medio de la fe pública el Estado garantiza la veracidad de determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como garantía de seguridad jurídica la fe que otorga el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica, esto se traduce en que todo lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, goza de plena validez. Asimismo, si bien es cierto, el promovente exhibió el oficio número AEP-DGGVYAJ-N/428/2014, también lo es, que al tratarse de copia simple, el mismo carece de valor probatorio, toda vez que no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello, es menester, adminicularla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie. Siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, titulada:-----

6/18

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*-----

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio número SEDUVI/DGAJ/0267/2014, de fecha dieciséis





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

de febrero de dos mil quince, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual se adjuntó una relación que contiene cuarenta y nueve (49) ubicaciones de anuncios que de acuerdo a los registros del entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana cuentan con antecedente, es decir, se trata de anuncios instalados en sitios que se encuentran registrados dentro del padrón del Programa de Reordenamiento, en ese sentido, esta autoridad después de una búsqueda realizada en el listado anexo del oficio antes referido, no encontró ningún registro a favor del domicilio en donde se encuentra instalado el anuncio visitado, en consecuencia, se hace evidente que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO cuenta con el documento respectivo que acredite su legal instalación, tal y como se señalara en líneas subsecuentes.

En virtud de que han sido estudiados y analizados los argumentos de derecho esgrimidos por el visitado en su escrito de observaciones y que esta autoridad ha hecho pronunciamiento al respecto y que fueron insuficientes para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, consecuentemente se continúa con la calificación del texto del acta de visita de verificación materia de este asunto.

7/18

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio adosado instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación del Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

Bajo ese contexto; de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, signado por el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en el cual se autoriza la reubicación del anuncio de mérito, no obstante lo anterior, dicha documental no resulta ser idónea para acreditar de manera fehaciente la legal instalación del anuncio de mérito, con lo que se pone de manifiesto que no se da cabal cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en el Distrito Federal en materia de publicidad exterior que resultan aplicables, es decir, a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, máxime que en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, refiere que en el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso, autorización temporal, sin que en el caso concreto se haya acreditado contar con los documentos respectivos que acredite su legal instalación. Asimismo, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual se señala lo siguiente: *"...en relación con el censo efectuado por personal de esta Dirección General durante los meses de agosto a octubre de 2014, en las 101 vialidades determinadas para efectos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal como vías primarias según acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 25 de abril de 2013, particularmente en lo que respecta a anuncios adosados, adjunto le remito relación que contiene 49 ubicaciones de anuncios que de acuerdo a los registros del entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana cuentan con antecedente, es decir, se trata de anuncios instalados en sitios que se encuentran registrados dentro del padrón del Programa de Reordenamiento. No omito mencionar que la presente información ha sido validada por la Autoridad del Espacio Público y corresponde a los anuncios detectados durante el censo antes referido, en el cual se localizaron 247 anuncios de tipo adosado, de los cuales 49 tienen antecedente (cuya relación se envía)..."* (sic), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Derivado de lo anterior, y después de una búsqueda realizada en el listado anexo del oficio antes referido, no se encontró ningún registro a favor del domicilio en donde se encuentra instalado el anuncio visitado, en ese sentido, es ineludible que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y

8/18



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 102 piso 0
Col. Noche Buena, C.P. 06702
inveadf@df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se inscribió en los inventarios de las personas físicas y morales que firmaron el Convenio de Adhesión con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que acredite su legal instalación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento que acredite la legal instalación del anuncio que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada " [REDACTED] ", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, ubicado en Periférico Sur, número tres mil trescientos siete (3307), Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación, **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, así como **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

9/18

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).

"Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:---

I. El publicista; y

II. El responsable de un inmueble..." (sic).





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

"Artículo 86. Se sancionará con multa de **1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, **arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio...**" (sic).

La presente sanción se aplica, toda vez que ha transcurrido el plazo de nueve meses que señala el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para que las personas físicas y morales que no contarán con licencia, autorización condicionada o visto bueno para la instalación de anuncios pudieran retirarlos, sin que las autoridades del Distrito Federal aplicarán las sanciones relacionadas con la instalación irregular de publicidad exterior, lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil, precepto legal que para una mayor referencia a continuación se transcribe:

"Segundo. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querrelas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil."

10/18

Como se puede apreciar de la transcripción del Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el plazo de nueve meses a que hace referencia dicho precepto legal feneció el veintitrés de mayo de dos mil once, lo anterior, en razón de que el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento refiere lo siguiente: "...PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..." (sic) y dado que el presente ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez; en ese tenor, el plazo de nueve meses que prevé el numeral de referencia, corrió del veintitrés de agosto de dos mil diez y concluyó el veintitrés de mayo de dos mil once; por lo que al transcurrir dicho plazo sin que el anuncio objeto del presente procedimiento fuera retirado al no contar con documento alguno que acreditará su legal instalación se actualiza la facultad de intervención de ésta autoridad para imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes.





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

Por lo que hace a la medida de seguridad que impera en el anuncio materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS** que se prestan en el anuncio de mérito, decretada mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, la misma prevalecerá en tanto dicho anuncio no sea retirado del inmueble visitado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar que se continúe transgrediendo de manera continua la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que en tanto no cuente con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento de verificación, viola los ordenamientos legales antes señalados, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual a la letra dice:-----

Artículo 48.- La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.-----

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "...El anuncio deberá contar con una placa que contenga el nombre o denominación del titular y el número de permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate..." (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual; lo siguiente: "...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..." (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento) no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado

11/11



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina num. 150 piso 10
Col. Torre Bueña C.P. 03720
inveadf@df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto del anuncio objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios.

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

12/18

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
-Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

13/1

SANCIONES Y MULTAS

PRIMERA.- Por no acreditar contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal, que ampare la legal instalación del anuncio adosado materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, así como **EL RETIRO DEL**





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

ANUNCIO ADOSADO de mérito, instalado en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número tres mil trescientos siete (3307), Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

A) Se hace del conocimiento a la persona moral denominada " [REDACTED] ", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

14/18

B) **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia de este asunto, en términos del artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

RESUELVE



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 107, piso 10
Col. Noche Buena, C.A. 03720
inveadf@inveadf.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, el veintinueve de junio de dos mil quince, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** de mérito, instalado en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número tres mil trescientos siete (3307), Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

15/1

CUARTO.- Por lo que hace a la medida de seguridad que impera en el anuncio materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS** que se prestan en el anuncio de mérito, decretada mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, la misma prevalecerá en tanto dicho anuncio no sea retirado del inmueble visitado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar que se continúe transgrediendo de manera continua la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que en tanto no cuente con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento de verificación, viola los ordenamientos legales antes





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

señalados, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada " [REDACTED] ", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento y/o a interpusita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dicho anuncio materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada " [REDACTED] ", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiban ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encuentra instalado el anuncio materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

16/18

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento a la persona moral denominada " [REDACTED] ", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

17/1

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.





Expediente: INVEADF/OV/A/788/2015

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio objeto del presente procedimiento, a través de su Representante Legal, el C. [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED]

y [REDACTED] y [REDACTED], autorizados para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, en el domicilio ubicado en [REDACTED], Delegación [REDACTED] en esta Ciudad, señalado para tal efecto, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

18/18

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

SSGM/AGC

